
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Jaquelin Santos Quezada.

Abogados: Licdas. Elizabeth García Corcino, Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Angel Tavarez Peralta.

Abogado: Lic. Félix Ramón Bencosme Bencosme.

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 23 de mayo de 2018.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el día 05 de junio de 2014, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Jaquelin Santos Quezada., dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral No. 087-0016739-1, domiciliada y residente en la entrada a Sierra Pietra cerca del cementerio de Fántino, en el Municipio de Fántino, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Miguel Angel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 047-0137500-0, 047-0178200-7 y 047-0009348-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en una de las oficinas del segundo nivel del edificio Emtapeca, ubicado en el Km. 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, calle Los Mora, en el sector de arenoso, en la ciudad de la Concepción de La Vega, municipio y provincia de la Vega, República Dominicana y Ad Hoc, en el estudio profesional de la Licda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en el No. 60, de la calle Las Carreras, del sector de ciudad nueva, Distrito Nacional;

OIDOS (AS)

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

VISTOS (AS)

El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Tavarez Peralta, Elizabeth García Corcino y Patria Hernández Cepeda, abogados de la recurrente, señora Jaquelin Santos Quezada;

El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 09 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Bencosme Bencosme;

La sentencia No. 118, de fecha 06 de marzo del 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia;

Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 20 de septiembre del año 2017, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther Elisa Agelan Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Roberto C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés Ferrer Landrón, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y la Magistrda Daysi Indhira Pimentel, asistidos de la Secretaria General; conocieron de los recursos de casación precedentemente descritos; reservándose el fallo del diferendo para dictarlo oportunamente;

Considerando, que, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y al Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, son hechos y circunstancias procesales a ponderar, para la solución del caso que da origen a esta sentencia que:

“En fecha 24 de octubre del año dos mil siete (2007), en el municipio Fantino, provincia Sánchez Ramírez, en el barrio La Altigracia detrás del Hospital, ocurrió un incendio que destruyó la vivienda de la señora Jaquelin Santos Quezada, así como la muerte de su dos hijos menores de edad: Luis Antonio Liz Santos y Luis Alfredo Liz Santos;

A consecuencia de lo anterior, la señora Jaquelin Santos Quezada demandó en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., siendo apoderada la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual declara inadmisibles las demandas por falta de calidad de la demandante;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Jaquelin Santos Quezada, contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de la Vega dictó el 27 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 115, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechaza el primer medio de inadmisión formulado por la parte demandada por ser improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Se acoge el segundo medio de inadmisión formulado por la parte demandada; en consecuencia, se declara inadmisibles las presentes demandas por falta de calidad de usuario legal de la hoy demandante; TERCERO: Se compensan las costas puras y simplemente del procedimiento”;

- 2) No conforme con dicha decisión, la señora Jaquelin Santos Quezada interpuso formal recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega dictó, el 31 de agosto de 2019, la sentencia civil núm. 137-09, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 115 de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2009, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes dicha sentencia; TERCERO: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de la misma en provecho del Licenciado Félix Ramón Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.(sic);

- 3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la señora Jaquelin Santos

Quezada, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia No. 118, de fecha 06 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 137-09, de fecha 31 de agosto de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.”(Sic);

- 4) Como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, como tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley de la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, marcada con el número 115 de fecha veinte y siete (27) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Primera Circunscripción de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE) por no haber comprometido la empresa distribuidora su responsabilidad, de acuerdo a los motivos consignados en la presente sentencia. CUARTO: Condena a la parte recurrente señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Licenciado Félix Bencosme B. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”(Sic);

- 5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente Jacquelin Santos Quezada, alega los medios siguientes, haciendo valer, en síntesis que:

“Primer Medio: Erronea aplicación del artículo 94 de la Ley General de Electricidad; Segundo Medio: Erronea interpretación y aplicación de la presunción legal (Jure Tantum) de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consignada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos, motivos vagos e imprecisos y falta de ponderación de documentos; Cuarto Medio: Insuficiencia de motivos (Falta de base legal); Quinto Medio: Desnaturalización del contenido de la certificación de fecha 14 de marzo de 2008, emitida por el cuerpo de bomberos del municipio de fantino; Sexto Medio: Desnaturalización del contenido del numeral 3 del ordinal segundo de la primera copia del acto autentico de comprobación del estado de cosas y conexiones eléctricas No. 22, de fecha 07/04/2008; Séptimo Medio: Errónea Interpretación y aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 149 del reglamento para aplicación de la Ley General de Electricidad; Octavo Medio: Errónea aplicación del artículo 429 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad, especialmente el último párrafo del referido artículo 429. Noveno Medio: Contradicción de motivos”;

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales analizaremos y decidiremos de manera conjunta, por la decisión que se dictara, la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte *a qua*, incurrió en una errónea aplicación del artículo 94 de la Ley General de Electricidad; en el sentido de que determinó que la casa incendiada no contaba con ningún punto de entrega de la energía eléctrica y comprobó que el referido artículo 94 establece que el usuario es propietario de las instalaciones eléctricas a partir del punto de entrega, estableciendo como punto de entrega el posterior al equipo de medición; concluyó dicha Corte que la ocupante de dicha casa era la propietaria de las instalaciones eléctricas que conducían la energía a dicha vivienda y la guardiana del fluido eléctrico;

La errónea aplicación puede ser evidencia confrontando el contenido del tercer Considerando de la pagina 16 de la sentencia recurrida;

También incurre en errónea interpretación y aplicación de la presunción legal (*Jure Tantum*) de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consignada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil; en el sentido de que la Corte *a qua*, alega que la señora Jaquelín Santos era la guardiana del fluido eléctrico en la fecha que ocurrió el incendio de referencia, desconociendo que la empresa Edenorte era la propietaria de dicho fluido; en virtud del Anexo III del contrato de fecha 13 de agosto del 1999, suscrito entre la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales y la Empresa Eléctrica de Electricidad del Norte (Ede-Norte);

La Corte *a qua*, estableció que como la casa incendiada no tenía contrato de suministro de electricidad la señora Jaquelín Santos era la propietaria de las instalaciones eléctricas que conducían la energía a la casa incendiada y quien tenía la guarda del fluido eléctrico en el momento que sucedió el incendio.

En el numeral 3 del primer visto de la pagina 7 de la sentencia recurrida, la Corte *a qua* hace referencia al interrogatorio de la señora Jaquelín Santos Quezada, lo que evidencia que dicha Corte tuvo a su alcance dicho interrogatorio y no lo valoró y en dicho interrogatorio la referida señora manifiesta; *“que residía en la vivienda incendiada en calidad de inquilina y que pagaba los servicios de electricidad conjuntamente con el alquiler de la vivienda”*; Sin embargo, en ninguna parte de dicha sentencia la Corte se refiere a esta información; como tampoco en ninguna parte de la sentencia recurrida la Corte *a qua*, señala algún medio de prueba que indique que la señora Jaquelín Santos Quezada era la propietaria de las instalaciones eléctricas.

La Corte *a qua*, desnaturalizó el contenido de la certificación de fecha 14 de marzo del 2008, emitida por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Fantino; en el sentido de que le dió un sentido y alcance diferente al que realmente tiene dicha certificación, al señalar que el incendio de referencia se produjo por un alto voltaje y que la empresa Edenorte no era la guardiana del fluido eléctrico en la fecha que ocurrió dicho incendio.

En el ultimo considerando de la pagina 14 de la sentencia recurrida, la Corte *a qua*, señala que: *“Después del análisis y estudio de los documentos y piezas depositados que integran el expediente y que figuran descritos precedentemente, se ha podido comprobar lo que a continuación se consigna: Primero: Que, próximo a las nueve (9:00) horas de la noche del día veinte y cuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), se produjo un incendio en la vivienda de la señora Jaquelín Santos Quezada, ocupada en calidad de inquilina, ubicada en el barrio La Altagracia, detrás del Hospital, en el municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, causado por un alto voltaje eléctrico, de acuerdo con la certificación de fecha catorce (14) del mes de marzo del dos mil ocho (2008) del Cuerpo de Bomberos de Fantino, Sánchez Ramírez ... “.*

Dicha Corte, desnaturalizó la referida certificación, al no tomar en cuenta la información contenida en la parte in fine del Segundo párrafo de la misma; en la cual el Cuerpo de Bomberos del municipio de Fantino, señala que: *“Los moradores del entorno informaron que se había producido un alto voltaje eléctrico que quemó algunos electrodomésticos a los vecinos”*; por lo que; si a algunos vecinos de la comunidad se les quemaron electrodomésticos de ninguna manera la señora Jaquelín Santos Quezada podía ser la guardiana del fluido eléctrico, pues para que esto pudiera ocurrir el voltaje tendría que circular desde a casa de la señora Jaquelín Santos hacia la casa de los vecinos, lo que materialmente es imposible, ya que el voltaje circulaba desde los cables de distribución de electricidad que son propiedad de Edenorte, hacia las diferentes viviendas de la comunidad.

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte *a qua*, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales por su vinculación se examinan reunidos y en primer término por convenir a la solución que se le dará al asunto, la parte recurrente alega lo siguiente: “que la calidad de un demandante para actuar en justicia en una acción en reparación de daños y perjuicios solo está condicionada a que dicho demandante haya recibido algún daño, es decir que sea víctima y en el caso de la especie la calidad de la señora Jaquelín Santos se fundamenta en el hecho de que dicha señora es la madre de los niños Luis Antonio Liz Santos y Luis Alfredo Liz Santos, quienes fallecieron calcinados en el incendio

ocurrido en fecha 24-10-2007; que la misma corte a-qua reconoce que la señora Jaquelin Santos, es víctima y que ha sufrido daño, afirmación que se desprende del análisis del primer considerando de la página 7; que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, estaba en la obligación de determinar primero si el medio de inadmisión por una supuesta falta de calidad de la señora Jaquelin Santos, que había sido acogido por el juez de primer grado era pertinente, sin tocar el fondo de la contestación principal, en virtud de que esta es una característica peculiar de los medios de inadmisión. Sin embargo, la Corte a-qua, en varias ocasiones se refirió al fondo del asunto”;

Considerando, que de una lectura detenida y atenta de los fundamentos sobre los que se sustenta el fallo impugnado se orienta a establecer, en esencia, lo siguiente: “que independientemente a si el incendio se produjo por un alto voltaje en el interior de la vivienda de la recurrente y que le produjo además la muerte de sus hijos, daños en los muebles y electrodomésticos que guarnecían dicho inmueble, no era usuaria legal del servicio de electricidad, ni había un vínculo contractual con Edenorte, S. A.”;

Considerando, que la responsabilidad civil extracontractual, tiene como característica principal que es una fuente obligacional en la que, entre las partes, no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación. La obligación tiene origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica; que además, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero;

Considerando, que es preciso destacar que la obligación legal consiste en impedir que la cosa cause un daño; por ello como consecuencia, cada vez que haya un daño causado por la cosa, hay incumplimiento de la obligación legal de la guarda y por ende es en el caso de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, el haber recibido un daño lo que otorga a la víctima la calidad para demandar en justicia, independientemente de si su acción procede o no;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento; que en materia de responsabilidad civil de la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil extracontractual y cuasidelictual no así de una responsabilidad civil contractual como lo juzgó erróneamente la corte a-qua, para la cual sí es necesario la existencia de un contrato, pero no para el caso de la especie, por tratarse de daños a causa de fluido eléctrico;

Considerando, que es importante establecer que la acción en justicia es el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido, y está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión, que siendo en la especie incuestionable al interés directo de la señora Jaquelin Santos, por los hechos señalados, su calidad resulta evidente, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la recurrente, fundado en la falta de calidad;

Considerando, que además, ha sido un criterio reiterado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para ejercitar, válidamente, una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual, como ha ocurrido en la especie”; (Sic).

Considerando, que, el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte *a qua*, fundamentó su decisión, en cuanto al punto de derecho juzgado, en los motivos siguientes:

“CONSIDERANDO:- Que, ésta Corte ha verificado los siguientes hechos: a) Que, el día veinte y cuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), se produjo un incendio en la vivienda de la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, ubicada en el barrio La Altagracia, detrás del Hospital, en el municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez; b) Que el mencionado incendio destruyó la casa de la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, así como la muerte de sus dos hijos menores LUIS ANTONIO LIZ SANTOS Y LUIS ALFREDO LIZ SANTOS; c) Que, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, en contra de la entidad EDENORTE DOMINICANA S.A., la Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil número 115 de fecha veinte y siete (27) del mes de enero del año dos mil nueve (2009), la cual rechazó un medio de inadmisión fundado en la condición de inquilina y acogió un medio de inadmisión basado en la falta de calidad de usuario legal de la demandante; d) Que, la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, interpuso formal recurso de apelación en contra de la referida sentencia, recurso del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega; e) Que, la Corte de Apelación de la Vega, dictó la sentencia marcada con el número 137, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009); f) Que, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega fue interpuso recurso de casación; g) Que, la Suprema Corte de Justicia con motivo al recurso de casación contra la sentencia de referencia, dictó la sentencia número 118 de fecha seis (6) del mes de marzo del año 2009, casando la sentencia recurrida y enviando el asunto por ante esta Corte, la que ahora conoce de dicho recurso de apelación.-

CONSIDERANDO:- Que, la parte recurrente solicitó, que se revoque la sentencia recurrida por desnaturalización de los hechos, por haber una errónea, injusta y mala aplicación del derecho al no tomar en cuenta los medios de prueba ni documentales, ni testimoniales ofertados por el demandante, y por vía de consecuencia ordenar al magistrado de primera instancia que se pronuncie sobre el fondo de la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA S.A.; Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. De manera subsidiaria, que se revoque la sentencia recurrida por desnaturalización de los hechos, por haber una errónea, injusta y mala aplicación del derecho al no tomar en cuenta los medios de prueba ni documentales, ni testimoniales ofertados por el demandante, y por vía de consecuencia, que la corte se avoque a conocer y fallar el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en virtud de que ya el proceso fue totalmente instruido por el juez de primer grado y las partes produjeron sus conclusiones al fondo ante dicho tribunal; Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

CONSIDERANDO:- Que, la recurrida solicitó, que se rechace el recurso de apelación y en consecuencia, se rechace la demanda en daños y perjuicios intentada por la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA en contra de la empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., por improcedente, mal fundada y carente de base fundamento jurídico; Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando sus distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

CONSIDERANDO:- Que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión. En este tenor ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que “por el efecto devolutivo del recurso de apelación los Jueces son apoderados en las mismas condiciones que los jueces de primer grado, sin más limitaciones que las que resulten del recurso mismo” (Bol. Jud. 748, Pág. 562, Bol. Jud. 749, Pág. 1064, Bol. Jud. 1056, Pág. 24 y, Bol. Jud. 1057, Pág. 244).

CONSIDERANDO:- Que, el objeto del presente recurso lo constituye en primer lugar la inadmisibilidad acogida por la sentencia recurrida, y en segundo el fondo de la demanda en responsabilidad civil, habiendo lugar a que partiendo de la naturaleza de cada cuestión planteada y por aplicación del principio dispositivo, se conozca y falle en primer lugar el medio de inadmisión; y posteriormente, el fondo del recurso, todo bajo la premisa de que la

suerte del primero puede supeditar en conocimiento del fondo.

CONSIDERANDO:- Que, el medio de inadmisión resuelto en la sentencia recurrida se funda en el alegato de que la demandante original y hoy recurrente señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, no tiene calidad para demandar por no ser usuaria legal del servicio de electricidad de EDENORTE.

CONSIDERANDO:- Que, la solución del medio de inadmisión de que se trata hace necesario determinar, en primer lugar, cuál es la naturaleza de la presente demanda, así como el fundamento de la misma; para luego establecer, si en la especie, el accionante tiene o no calidad para accionar.

CONSIDERANDO:- Que, de acuerdo con el contenido del acto introductivo de la demanda original, así como del acto introductivo del recurso de apelación, la acción que ha dado lugar a la presente litis procura la reparación de daños y perjuicios en virtud de la ocurrencia de un incendio en una vivienda bajo el alegato de la producción de un alto voltaje de de la electricidad suministrada por la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A.; y la referida acción se fundamenta en las prescripciones del párrafo primero del artículo 1384 del código civil, relativo a la responsabilidad de la cosa inanimada, es decir, se trata de una acción en responsabilidad civil extracontractual.

CONSIDERANDO:- Que, la condición de usuario legal del servicio eléctrico que suministra la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., es poseída por toda persona que tenga un vínculo contractual con dicha compañía para el suministro de electricidad.

CONSIDERANDO:- Que, si bien es cierto, que la condición de usuario legal y la calidad que surge de un vínculo contractual entre una compañía distribuidora de energía eléctrica y el usuario del servicio, resulta indispensable para la admisibilidad de una demanda en responsabilidad civil contractual, no es menos cierto que, cuando se interpone una demanda en la responsabilidad civil fundada en la responsabilidad de la cosa inanimada, la existencia o no de contrato de suministro o la condición de usuario legal no reviste ninguna importancia para determinar la calidad del accionante en justicia, ya que en este tipo de responsabilidad lo que determina la calidad es haber o no experimentado un daño producido por la cosa que se alega ha sido la causante, como se pretende en la especie.

CONSIDERANDO:- Que, ha sido juzgado que “En materia de responsabilidad civil por la cosa inanimada la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad extracontractual y cuasidelictual, no así de una responsabilidad civil contractual, para la cual sí es necesario la existencia de un contrato, lo que es distinto al caso de la especie, donde la demanda tiene origen por tratarse de daños a causa de fluido eléctrico” (Sent. No.118 del 6 de marzo del 2013, pag. 8, Sala civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia)

CONSIDERANDO:- Que, el artículo 40 numeral 15 de la constitución de la República positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el “Principio de la Razonabilidad o Racionalidad”, al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica.

CONSIDERANDO: Que, tratándose el caso de la especie de una acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, no resulta necesario para que la parte demandante tenga calidad para demandar, la existencia de un contrato de suministro de energía con la compañía distribuidora, ni ser usuario legal del servicio, sino por el contrario, la calidad resulta de haber sufrido o experimentado un daño, aspecto que en la especie no ha sido controvertido, por lo cual procede considerar que la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA tiene calidad para interponer la presente demanda reparación de daños y perjuicios contra la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, procede revocar la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO:- Que, en cuanto al del fondo de la demanda las partes en litis concluyeron al fondo, cada uno a favor de los respectivos intereses tanto en primer grado como en esta instancia de apelación.

CONSIDERANDO: Que, la avocación se encuentra prevista y reglamentada en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil el cual prevé “Cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si ésta se revoca y el pleito

se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los Tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad de procedimiento u otra causa, revoquen las sentencias definitivas del inferior”.

CONSIDERANDO: Que, la facultad de avocación conferida por el artículo precedentemente citado a los jueces del segundo grado, tiene un carácter excepcional y debe ser ejercido en los casos previstos por la ley y bajo las condiciones que ella determina, una de las cuales, es que se trate de una sentencia de carácter interlocutoria y que la misma sea infirmada.

CONSIDERANDO: Que, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: para que los jueces puedan ejercer la facultad de avocación en grado de apelación, en caso de que resulte la sentencia interlocutoria recurrida revocada, es necesario que las partes hayan concluido al fondo para poner el asunto en estado de recibir fallo,(...) Cas. Civ. Núm.2, 15 de enero 2004, Bol. Jud. No. 1106 Págs. 36-42).

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, se encuentran presentes las condiciones exigidas por el artículo 473 ya referido, pues se trata de un recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre incidente la cual ha sido revocada, las partes han presentado sus conclusiones al fondo y el asunto se encuentre en estado de recibir sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: Que en razón de lo señalado anteriormente, a juicio de la Corte, procede avocar el conocimiento del fondo de la demanda.

CONSIDERANDO: Que, enmarcándose la presente demanda en el ámbito de la responsabilidad civil de la cosa inanimada, son admisibles todos los medios de prueba.

CONSIDERANDO: Que, después del estudio y análisis de los documentos y piezas depositados que integran el expediente y que figuran descritos precedentemente, se ha podido comprobar lo que continuación se consigna: Primero: Que, próximo a las nueve (9:00) horas de la noche del día veinte y cuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), se produjo un incendio en la vivienda de la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, ocupada en calidad de inquilina, ubicada en el barrio La Altagracia, detrás del Hospital, en el municipio de Fantino, Provincia Sánchez Ramírez, causado por un alto voltaje eléctrico, de acuerdo con la certificación de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008) del Cuerpo de Bomberos de Fantino, Sánchez Ramírez; El acta de denuncia de fecha veinte y cinco (25) de marzo del año dos mil ocho (2008) de la Oficina de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Cotui; Certificación de la Fiscalía del Municipio de Fantino de fecha diez y seis (16) de abril del año dos mil ocho (2008), y del acto de comprobación marcado con el número 22 de fecha siete (7) de abril del año dos mil ocho (2008) del Licenciado Amado Jiménez Méndez, Notario Público de Fantino; Segundo: Que, el mencionado incendio produjo la muerte de los menores LUIS ALFREDO LIZ SANTOS Y LUIS ANTONIO LIZ SANTOS, así como la destrucción de la casa, tal como se puede verificar, además de las certificaciones descritas en el ordinal primero de este considerando como en las actas de defunciones registro y folio número 79, libro 1-2007 y 80, libro 1-2007 ambas del año 2007, de la Oficialía de estado civil de Fantino, Sánchez Ramírez; Tercero: Que, de acuerdo con el acto número 22 de fecha siete (7) de abril del año dos mil ocho (2008) del Licenciado Amado Jiménez Méndez, Notario Público de Fantino, ni la casa incendiada, ni la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA personalmente, poseían contrato de suministro de electricidad con la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), sino que dicha casa se conecta a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad EDENORTE S.A..-

CONSIDERANDO: Que, en sentido general, la responsabilidad y el derecho a reparación, cualquiera que sea su origen o su fuente, en principio, y de forma tradicional, el tribunal debe apreciar si se encuentran configurados los requisitos exigidos para que sea retenida la responsabilidad civil, a como son: La existencia de una falta, de un perjuicio, y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; elementos que han sido denominados por la jurisprudencia constante, como circunstancias imprescindibles para configurar la responsabilidad. Sin embargo, en el caso de la especie se pretende el reconocimiento de la responsabilidad civil sobre la cosa inanimada, y esta responsabilidad se encuentra sometida a un régimen particular.

CONSIDERANDO: Que el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil establece que: No solamente es uno

responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.

CONSIDERANDO: Que, el último párrafo del mismo artículo 1384 del Código Civil prescribe que: La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad.

CONSIDERANDO: Que, el referido artículo 1384 consagra dentro de la responsabilidad civil la teoría del riesgo, al declarar que, el guardián de las cosas es responsable en ausencia de falta, es decir que la condenación ha de fundarse en la falta, sin embargo la víctima no está obligada a establecer la existencia de la misma, sino que corresponde al guardián, con el fin de liberarse, probar la causa extraña que ha causado el daño; más claro aun, esta responsabilidad se funda en una presunción de falta.

CONSIDERANDO: Que, al respecto ha establecido la jurisprudencia que: Las condiciones que caracterizan la presunción de esta responsabilidad son la intervención activa de la cosa y que esa cosa haya escapado al control material del guardián (Cas. Civil 7 de octubre del 1998, Bol. Jud. 1055, pag. 35-41).

CONSIDERANDO: Que, ha sido decidido por nuestro más alto tribunal que “Es responsable la Corporación Dominicana de Electricidad por el incendio causado por un cortocircuito de alambres exteriores bajo su guarda” (Bol. Jud. 729, pag. 1676, Bol. Jud. 726, pag. 1732, Bol. Jud. 755, pag. 3073, Bol. Jud. 770, pag. 63 y Bol. Jud. 828, pág. 2385), y ha precisado además que “el guardián de la cosa inanimada para liberarse de la presunción de responsabilidad puesta a su cargo debe probar la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable” (Cas. Civil 20 enero 1999, Bol. Jud. 1058, págs. 62-67).

CONSIDERANDO: Que, constituyen hechos establecidos, tal como ha sido consignado, que el incendio se produjo como consecuencia de un alto voltaje eléctrico, y que ni la casa incendiada, ni la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA personalmente, poseían contrato de suministro de electricidad con la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE) sino que dicha casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad EDENORTE S.A..-

CONSIDERANDO:- Que, el artículo 94 de la ley general de electricidad prevé que: Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios.

CONSIDERANDO:- Que, artículo 429 del reglamento para la aplicación de la ley general de electricidad (ley 125-01) establece: El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecida en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución.

CONSIDERANDO:- Que, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que “el consumidor es el propietario y guardián no sólo de las instalaciones eléctricas, sino también del fluido eléctrico que recibe desde el punto de entrega, o sea desde el contador; Que por consiguiente, no puede haber presunción de responsabilidad contra la corporación si los daños ocurrieron después que el fluido eléctrico pasa del contador a las instalaciones del consumidor” (Bol. Jud. 717, página 1745, agosto de 1970, citada por MACHADO, Pablo, Jurisprudencia Dominicana 1969-1976, Tomo II, pagina 1044. Editora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, Santo Domingo, Rep. Dom.).

CONSIDERANDO:- Que, el hecho de que ni la casa incendiada, ni la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA

personalmente, hayan tenido contrato de suministro de energía eléctrica con la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), sino que la casa de referencia estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad EDENORTE S.A., es decir que dicha casa no contaba con contador, o cualquier otra forma regular y determinada como punto de entrega del suministro de energía, permite a esta corte concluir que las instalaciones eléctricas que conducían la energía a la casa incendiada eran propiedad de la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA, y que el fluido eléctrico del que hacían uso en dicha casa estaba bajo su guarda.

CONSIDERANDO:- Que, el artículo 40 numeral 15 de la constitución de la República positiviza en nuestro ordenamiento jurídico el “Principio de la Razonabilidad o Racionalidad”, al establecer: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más de lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que perjudica.

CONSIDERANDO:- Que, habiendo quedado establecido que las instalaciones eléctricas que llevaban la energía a la casa incendiada eran propiedad de la señora JAQUELÍN SANTOS QUEZADA y que el fluido eléctrico del que hacían uso en dicha casa estaba bajo su guarda, es decir, que la usuaria de la energía actual recurrente y demandante original, era la guardiana de la cosa inanimada, por lo que ha lugar a considerar que en la especie no es aplicable la presunción de responsabilidad a cargo de la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A. (EDENORTE), pues al ser la ocupante de la casa la guardiana de las instalaciones eléctricas y del fluido eléctrico, y no la empresa distribuidora de electricidad, la falta en este caso es atribuible de manera exclusiva a la víctima, lo que conlleva la exclusión o liberación de responsabilidad de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE).

CONSIDERANDO: Que, por las razones consignadas procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios por estar haber comprometida la responsabilidad civil de la recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A., (EDENORTE)”; (Sic).

Considerando, que, la recurrente alega que la Corte *a qua*, incurrió en errónea interpretación y aplicación de la presunción legal (*Jure Tantum*), de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, consignada en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, cuando establece que la señora Jaquelin Santos es la guardiana del fluido eléctrico que produjo el alto voltaje que causó la muerte de los dos menores de edad, porque ni la casa ni la indicada señora tenían contrato de suministro de electricidad con Ede-Norte;

Considerando, que, en ese sentido, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es necesario establecer que aún cuando la parte recurrente aduce y así lo reconoce la Corte *a qua*, que la demanda que dio origen a este proceso se trata de una acción en responsabilidad civil fundada en el daño producido por la cosa inanimada, es decir, una reclamación extracontractual, para que la misma prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, toda vez que dicha irregularidad o ilegalidad no podrá generar derechos;

Considerando, que, ante la verificación realizada por los jueces de fondo, que comprobaron que mediante el Acto No. 22, de fecha 7 de abril del año 2008, del Licenciado Amado Jimenez Mendez, notario público de los del número para el municipio de Fantino, el cual tiene fe pública y no siendo atacado por la vía correspondiente el contenido de dicho acto, en cuanto a que la casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad Edenorte, a nuestro juicio el mismo es válido ;

Considerando, que, siendo así las cosas, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicias, determinan que fue correcto el accionar de la Corte *a qua*, al rechazar el recurso de apelación incoado por la señora Jacquelin Santos Quezada, contra la sentencia que rechazó la demanda inicial, no por la inexistencia del contrato a favor de dicha señora como alega la parte recurrente sino por haberse comprobado que la casa estaba conectada a las líneas de distribución de electricidad a través de conexiones aéreas de un transformador de la entidad Edenorte, no contando dicha vivienda con un contador o cualquier otra forma regular que permita determinar el punto de entrega del suministro de la energía eléctrica, como bien lo hizo contar la Corte *a qua*, por lo que, ante la confirmación de la irregularidad e ilegalidad cometida en la conexión que tuvo como desenlace tan penoso hecho,

fue correcta la decisión de los jueces del fondo, ya que como bien hicimos constar en otra parte de esta decisión, una irregularidad o ilegalidad no podrá jamás generar derechos;

Considerando, que, la parte recurrente aduce además que en el numeral 3 del primer visto de la página 7 de la sentencia recurrida la Corte *a qua*, hace referencia al interrogatorio de la señora Jaquelin Santos Quezada, lo que evidencia que dicha Corte tuvo a su alcance dicho interrogatorio y no lo valoró;

Considerando, que, en cuanto al particular; criterio sostenido por la recurrente, ya ha sido decidido, que no es necesario que los jueces del fondo se refieran a cada documento en particular para tomar sus decisiones, sino aquellos que sirvan de fundamento para formar su convicción, pudiendo ponderarlos en conjunto y emitir su fallo; por lo que, se rechaza dicho alegato, por carecer de fundamento;

Considerando, que, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que, la desnaturalización consiste en darle a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos; que, por el contrario, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance, todo lo cual quedó consignado en la sentencia analizada; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo cual deben ser rechazados y con ellos, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Considerando: que, esta sentencia ha sido adoptada con el voto disidente de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Pilar Jiménez Ortiz, conforme firman la misma, y lo certifica la secretaria actuante al final de ésta;

Por tales motivos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto por la señora Jaquelin Santos Quezada contra la sentencia 115-14, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el día 05 de junio de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del y Licenciado Félix Ramón Bencosme Bencosme, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS

**FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA, ROBERT PLACENCIA ÁLVAREZ Y PILAR JIMÉNEZ ORTIZ.
FUNDAMENTADO EN:**

Voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, al cual se adhiere y suscribe en su totalidad la magistrada Pilar Jiménez Ortiz y el magistrado Robert C. Placencia Álvarez, en relación con la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Jaquelin Santos Quezada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de junio de 2014.

Introducción.

La coherencia de nuestro criterio sostenido reiteradamente en casos como este, nos conduce irrenunciablemente a mantener nuestra convicción sobre el aspecto que nuevamente dejó de lado el voto mayoritario de la corte en el caso que antecede.

II) Breve descripción del caso.

- 1) Con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jaquelin Santos Quezada contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 27 de enero de 2009 la sentencia civil núm. 115, mediante la cual declaró inadmisibles por falta de calidad la demanda;
- 2) Esa sentencia fue recurrida en apelación por la señora Jaquelin Santos Quezada, y sobre este recurso intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega de fecha 31 de agosto de 2009, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia anteriormente señalada;
- 3) Sobre el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión núm. 118, de fecha 6 de marzo de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual casó la sentencia indicada en el numeral anterior y envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;
- 4) Dicho tribunal, actuando como tribunal de envío, dictó en fecha 5 de junio de 2014 la sentencia hoy impugnada en casación, por medio de la cual revocó la decisión de primer grado, que originalmente había declarado inadmisibles la demanda y rechazó en cuanto al fondo la referida demanda;
- 5) Esa decisión fue objeto de un recurso de casación del cual fueron apoderadas las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque alegadamente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se asienta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual se expresa a continuación:

III) Fundamentación jurídica.

1. En nuestra opinión, y como ya he expresado en otra oportunidad sobre este asunto, en el presente caso también se cuestiona la competencia de atribución o funcional de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, cuestión que, debió ser resuelta antes del abordaje del fondo del asunto, todo en virtud del artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que como hemos dicho, es netamente de raigambre procesal, el cual se refiere a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como de manera errónea se le ha denominado de “un segundo recurso de casación.” Como el fundamento jurídico que hemos sostenido en los votos disidentes que anteriormente hemos sustentado en casos análogos no ha sido erosionado por una robusta tesis jurídica que fulmine nuestra posición, merece entonces deferencia lo que hemos expuesto en esas discrepancias.
2. En efecto, siempre he sostenido, y aquí volvemos a reiterar, que es la propia Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la que en su artículo 15 dispone que: “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o

sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.” Como se puede ver, siempre hemos afirmado, fundamentado en sólidos razonamientos jurídicos, que dicho texto, lejos de estar redactado en forma que encierre espacios de penumbras, en un lenguaje abstracto o que refleje la existencia de un vacío normativo que deje en manos de los jueces ser intérpretes intersticiales para colmar los posibles resquicios que pudiera tener el texto objeto de análisis, el mismo está redactado en forma tal que su superficial lectura gramatical o literal no deja lugar a dudas de los términos claros y precisos de su contenido, el cual no es otro que, será de la competencia exclusiva de las Salas Reunidas de esta corte conocer de un asunto cuando se trate de **“un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto.”**

3. Es importante repetir aquí, siguiendo la distinción de Dworkin, pero sin detenernos a analizarla porque no lo amerita el caso, que no se está en presencia de los llamados “casos difíciles”, sino en presencia de un caso fácil, cuya solución está inmediatamente resuelta en la norma que acabamos de comentar, por lo que no hay que acudir a principios y a los llamados valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico para resolver un asunto cuya respuesta está depositada en una regla, por lo que, esta cuestión no amerita de una salida extrasistémica.
4. Y es que, la relación fáctica del recorrido procesal del caso de que se trata, revela, sin lugar a ningún tipo de dudas, que el punto que ha sido deferido a propósito del recurso de casación que fue resuelto por la sentencia hoy recurrida no se trata del mismo punto de la primera casación, cuestión esta que es imperativa para que las Salas Reunidas puedan ser apoderadas.
5. Así las cosas, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envío juzgó y falló el fondo de la demanda, como quedó dicho, el recurso de casación que fue interpuesto nuevamente sobre un punto distinto al que fue alcanzado por la primera casación pronunciada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pues en esa oportunidad solo fue objeto del referido recurso el medio de inadmisión por falta de calidad acogido en primer grado, por lo que es a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato que se destila de la parte in fine del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas Reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto “relacionado con el mismo punto” de la primera casación;
6. Por tales razones, entendemos que esta jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de su competencia y consecuentemente enviar el mismo por ante la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarse el asunto de un punto diferente al que fue juzgado por ella en la sentencia de fecha 6 de marzo de 2013; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.
7. De manera pues, que es fácilmente entendible de la propia economía del referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el mismo apoderamiento se debe tramitar el expediente a la sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justicia, o pronunciar ab initio la incompetencia de las Salas Reunidas si ya fueron apoderadas para conocer del referido asunto.

III) Conclusión.

Por las razones antes expuestas, entendemos que como el asunto conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dichas Salas devienen incompetente para conocer del mismo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.